Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:18292499

Tribunal: CNE - JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO CORRIENTES)

Expediente: CNE 40/2018 - UNION CIVICA RADICAL s/INFRACCIÓN ART. 23 LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS - BALANCE 2016

Destino: 60000017542 - DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL

Motivo: Sr/a. Director/a Nacional Electoral

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitir la planilla con las sanciones de Multa y Suspensión impuesta mediante Resolución Nº 3/2018, como así también la Resolución Nº 172/2024 en la cual se declara la Perdida de todos los aportes que le correspondiere y la consecuente extinción de la Suspensión anteriormente impuesta a la agrupación en mención, todo ello conforme lo dispuesto en Ley de Financiamiento Partidario Nº 26.215. Asimismo, se adjuntan las Resoluciones pertinentes.

Saludos con distinguida consideración.-

Resolución Nº172 /2024

Corrientes, 13 de junio de 2024

Y VISTOS: los autos caratulados**: "PARTIDO UNION CIVICA RADICAL s/ CONTROL DE ESTADO CONTABLE",** Expte. Nº CNE 40/2018 a fin de resolver conforme la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos Nº 26.215;

Y CONSIDERANDO: **I)** Que le **Partido Unión Cívica Radical-Distrito Corrientes** no presento el Balance anual periodo 2016. Previo a todo tramite este tribunal ordenó correr vista al Fiscal Federal Electoral, quien -a fs. 2- dictamino que corresponde sancionar a la agrupación en razón del incumplimiento de la presentación (Art.23 ley 26.215). Que por consiguiente se dictó Resolución de fecha 12/03/2018, que dispone la sanción de multa y suspensión cautelar de aportes públicos.

Que atento que el Partido en cumplimiento a lo solicitado en Resolución 03/2018 punto 3 presentó el Balance periodo 2016 -a fs.6/71-. Seguidamente a fin de continuar con los trámites de ley, se remitieron las actuaciones al Cuerpo de Auditores para su análisis, cuyo informe establece que no pueden aprobarse los estados contables hasta que se subsanen las observaciones formuladas. De ello se corre traslado a las autoridades partidarias por medio de Cedula Electrónica Nº:21000042711639 por el termino de viento (20) días en para que respondan las observaciones señaladas, bajo apercibimiento de ley.

Del análisis de los autos surge que el partido no contesto el traslado conferido, se corrió vista al fiscal, el cual, dictamino que estima se debe dar cumplimiento a lo prescripto en la ley 26.215 –a fs.86-.

Que atento el estado de la causa pasan los autos a Despacho para resolver.

II) En relación a la legislación aplicable a este caso, el Art. 13 de la Ley 26.215 establece que el pago del aporte para el desenvolvimiento institucional solo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y

Fecha de firma: 13/06/2024
Alta en sistema: 14/06/2024
Firmado por: DR. JUAN CARLOS VALLEJOS, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE
Firmado(ante mi) por: JUAN JOSE FERREYRA, SECRETARIO ELECTORAL

#31144289#416137061#20240614105524031

forma de acuerdo al Título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Por otra parte, la Acordada Extraordinaria Nº 105/2008 de la Excma. Cámara Nacional Electoral, establece que en los procesos tramitados por Ley de Financiamiento Partidario Nº 26.215 se aplicarán las siguientes reglas: "… ***II)*** *Vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del Art. 67 sin que se hubiera efectuado la presentación– correspondiente o subsanado la deficiencia formal …. el magistrado resolverá – según la norma citada sobre la aplicación de la suspensión de los aportes públicos."* - ***III)*** *"Al disponer la suspensión de los aportes públicos en los términos del art. 67, el señor Juez intimará una vez a la agrupación para que efectúe la presentación o subsane la deficiencia en el plazo perentorio que determine – el que no podrá ser mayor a 15 días* ***– bajo apercibimiento de declararse al pérdida de los aportes correspondientes,*** *por aplicación del art. 13 de la ley 26.215 y de conformidad con la doctrina vigente (Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 Y 4032/08, entre otros)".*

Por consiguiente, en razón del que el partido no cumplió con el requerimiento formulado, entiendo que debe imponerse la sanción de perdida de los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional impuesto por el art. 13 de la Ley 26.215.-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** **1º) Declarar la pérdida de todos los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional que pudieran corresponderle al PARTIDO UNION CIVICA RADICAL-DIISTRITO CORRIENTES con la consecuente extinción de la suspensión cautelar oportunamente impuesta, por no haber subsanado las observaciones formuladas por el perito auditor al BALANCE 2016, atento a lo prescripto por el artículo 13 de la Ley 26.215 y conforme los fundamentos que anteceden. 2º) Comuníquese a la Dirección Nacional Electoral y a la Excma. Cámara Nacional Electoral, a sus efectos. 3º) Regístrese y notifíquese.----------**

Fecha de firma: 13/06/2024
Alta en sistema: 14/06/2024
Firmado por: DR. JUAN CARLOS VALLEJOS, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE
Firmado(ante mi) por: JUAN JOSE FERREYRA, SECRETARIO ELECTORAL

#31144289#416137061#20240614105524031

Fecha de firma: 13/06/2024
Alta en sistema: 14/06/2024
Firmado por: DR. JUAN CARLOS VALLEJOS, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE
Firmado(ante mi) por: JUAN JOSE FERREYRA, SECRETARIO ELECTORAL

#31144289#416137061#20240614105524031

Cámara Nacional Electoral
Registro Nacional de Partidos Políticos
Regimen de Sanciones - Ley Financiamiento de los Partidos Políticos

Juzgado Federal Electoral - Distrito: **CORRIENTES**

Agrupación Politica	Orden (N/D).	Nº	Medidas Conminatorias y Sanciones			Ejer. Contable / Informe de Campaña	Fundamento Normativo	Resolucion		EXPTE Nª
			Tipo	ALCANCE	Imposic./ Levatam.			Nº	Fecha	
UNION CIVICA RADICAL	D	3	Multa 18%	De los aportes publicos	imposicion	Balance 2016	art. 67 Ley 26,215	3	12/03/2018	40/2018
UNION CIVICA RADICAL	D	3	Suspension cautelar	De los aportes publicos	imposicion	Balance 2016	art. 67 Ley 26,215	3	12/03/2018	40/2018
UNION CIVICA RADICAL	D	3	Extincion de la suspension/Perdida	De los aportes publicos	imposicion	Balance 2016	art. 13 Ley 26,215	172	13/06/2024	40/2018

Resolución Nº 03/2018

Corrientes, 12 de marzo de 2018 .-

Y VISTOS: los autos caratulados: "**PARTIDO UNIÓN CÍVICA RADICAL SOBRE INFRACCION ART. 23 LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS – BALANCE 2016 ", Expte. Nº CNE 40 /2018** a fin de resolver conforme la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos Nº 26.215;

Y CONSIDERANDO: **I)** Que a fs. 01, se informó por Secretaría que el partido de autos no presentó en tiempo y forma el ejercicio anual 2016, conforme lo exige el art. 23 de la Ley 26.215.- Por tal motivo, se corrió vista al señor Fiscal Federal con competencia electoral, a sus efectos.

A fs. 02, se agregó contestación vista del fiscal, quien estima que deben aplicarse las disposiciones del art. 67 de la Ley 26.215.-

Pasan los autos a Despacho para resolver.

II) Con respecto a la legislación aplicable, el artículo 23 de la Ley 26.215, impone que dentro de los noventa días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con competencia electoral, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio certificados por el presidente y tesorero del partido y por el contador público matriculado en el distrito, junto con la documentación respaldatoria pertinente.

Como se ha expuesto, la agrupación no presentó balance 2016 en el término legal para hacerlo, conforme a la fecha de cierre de ejercicio establecido en su carta orgánica.

En efecto, el art. 67 de la ley establece: El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los arts. 22, 23 y 58 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al 0,2% por cada día de demora del total de fondos publicos que le correspondieren en la proxima distribucion del fondo partidario permanente. Transcurridos los noventa dias del vencimiento del plazo que se trate, el juez podra disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución al Ministerio del Interior.

Es decir, que ante el mero vencimiento del plazo debe resolverse la aplicación de la sanción prescripta por el primer párrafo del artículo 67 (multa), la que se devengará diariamente hasta tanto sea presentado en debida forma el informe adeudado -en cuyo caso deberá remitirse inmediatamente al Cuerpo de Auditores para principiar el

procedimiento de *control* propiamente dicho- o, en caso de no hacerlo, hasta que finalice el plazo de noventa (90) días previsto en el segundo párrafo del mismo artículo. (cf. Fallo CNE 4066/2008)

Conforme a las circunstancias del caso, este Tribunal entiende que corresponde aplicar la sanción de multa (0,2% x 90 días = 18%) y suspensión cautelar de los aportes publicos para el desenvolvimiento institucional que pudieran corresponderle al partido, referentes al ejercicio 2016.

Por su parte, la Excma. Cámara Nacional Electoral en numerosos fallos ha señalado que el artículo 38 de la Constitución Nacional impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación, exigencia derivada del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos Cámara Nacional Electoral Nº 3010/02; 3230/03;3240/03; 3257/03; 3336/04; 3382/04; 3402/05; 3403/05;3417/05; 3449/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3680/05; 3692/06;3700/06; 3703/06; 3725/06; 3771/06; 5225/14; Expte. CNE 3017087/2010, sentencia del 2 de septiembre de 2014; Expte. CNE Nº 17000629/2013/CA1, sentencia del 14 de abril de 2015; Expte. 1713/2015/CA1, sentencia del 15 de septiembre de 2016, entre otros)

Además, debe tenerse en cuenta la Acordada Extraordinaria CNE Nº 105/2008, en la que ese Tribunal estableció pautas generales para los procesos tramitados por Ley de Financiamiento Partidario Nº 26.215: "*... II) Vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del Art. 67 sin que se hubiera efectuado la presentación correspondiente o subsanado la deficiencia formal el magistrado resolverá – según la norma citada sobre la aplicación de la suspensión de los aportes públicos.*" - *III) "Al disponer la suspensión de los aportes públicos en los términos del art. 67, el señor Juez intimará una vez a la agrupación para que efectúe la presentación o subsane la deficiencia en el plazo perentorio que determine – el que no podrá ser mayor a 15 días – bajo apercibimiento de declararse al pérdida de los aportes correspondientes, por aplicación del art. 13 de la ley 26.215 y de conformidad con la doctrina vigente (Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 Y 4032/08, entre otros)*".

En mérito las disposiciones legales y jurisprudenciales expuestas y oído el señor fiscal con competencia electoral, **RESUELVO**:

1) APLICAR AL PARTIDO UNIÓN CÍVICA RADICAL una MULTA del 18% del total de los fondos públicos que le correspondieren en distribución del fondo partidario permanente ejercicio 2016, atento a los fundamentos expuestos en el Considerando II) de la presente Resolución.

2) IMPONER LA SUSPENSIÓN CAUTELAR de los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional que pudieren corresponderle al PARTIDO UNIÓN CÍVICA RADICAL - Distrito Corrientes, en concordancia con lo dispuesto por segundo párrafo del artículo 67 de la Ley 26.215 y con los fundamentos expuestos en la presente.

3) INTIMAR al partido para que dentro del plazo perentorio de diez días -contados a partir de la notificación- adjunte el balance correspondiente al ejercicio 2016, bajo apercibimiento de declararse la pérdida de los aportes correspondientes, por aplicación del art. 13 de la ley 26.215 y de conformidad con la doctrina vigente (Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 Y 4032/08, entre otros).

4) Comunicar la presente resolución a la Dirección Nacional Electoral y a la Excma. Cámara Nacional Electoral, a sus efectos.

5) Regístrese y notifíquese.-

CARLOS V. SOTO DAVILA
Juez Federal de 1° Instancia
Corrientes

Signature Not Verified

Digitally signed by MARIA INES COZZI MONTIGLIA
Date: 2025.05.15 10:16:59 ART